

2. En caso de urgencia o necesidad, la adopción de estas medidas se realizará de forma verbal, sin perjuicio de reflejar el acuerdo y su motivación por escrito con carácter inmediato y como máximo en el plazo de cinco días, dando traslado del acuerdo a los interesados.

3. Como medida cautelar, el inspector de pesca podrá proceder al decomiso de las especies capturadas o transbordadas o importadas, transformadas o no, que sean de talla o peso inferiores a los reglamentarios o que, aun siendo de talla o peso reglamentarios, sean especies cuya captura esté prohibida.

Igualmente podrá decomisar todas las especies, transformadas o no, que, aun siendo de talla o peso reglamentarios, hayan sido capturadas con artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios o prohibidos, o cuya captura se haya realizado en zonas o épocas de veda prohibidas o el buque careciese de licencia o autorización para ello.

4. Cuando la pesca decomisada pudiera sobrevivir, el inspector de pesca podrá disponer su devolución al medio marino, a ser posible ante testigos y haciendo constar en las actas las circunstancias en que la devolución se produce. En caso contrario, en función del volumen de dichas capturas y de sus condiciones higiénico-sanitarias, el inspector podrá disponer a darles alguno de los siguientes destinos:

a) Si se trata de especies o tamaños autorizados, se procederá a subasta pública en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición de la Delegación del Gobierno, a expensas de lo que se determine en la resolución del expediente sancionador.

b) En caso de especies o tamaños antirreglamentarios, se procederá a su entrega, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a una entidad sin ánimo de lucro, o bien a su destrucción en presencia de testigos, poniendo en conocimiento de los interesados la fecha y lugar en que se efectúe.

5. Los inspectores de pesca marítima podrán incautar los aparejos, artes, útiles e instrumentos de pesca antirreglamentarios que serán destruidos, así como los reglamentarios utilizados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción grave o muy grave, ya se encuentren a bordo, en muelle, puerto o almacén. Los artes reglamentarios serán depositados en el lugar y bajo la custodia de quien disponga la autoridad competente hasta la resolución del expediente sancionador. Estos artes serán devueltos en caso de que la resolución apreciase la inexistencia de infracción o, en su caso, una vez hecho efectivo el importe de la fianza impuesta.

Artículo 8. *Plan de inspección pesquera.*

1. La Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá anualmente el plan de actuación general de la inspección pesquera y determinará las líneas directrices de las operaciones de control de los servicios que requieran actuaciones prioritarias.

2. Para la determinación de las actuaciones prioritarias se tendrán en cuenta las infracciones que en cada momento tengan una mayor incidencia e impliquen un mayor perjuicio para los recursos pesqueros y principalmente las conductas tipificadas como graves y muy graves.

3. Podrán celebrarse convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas en la elaboración de planes especiales en el marco del plan de actuación general, al objeto de llevar a cabo una actuación coordinada de los servicios de inspección de pesca del Estado con los de las comunidades autónomas.

Artículo 9. *Deber de colaboración.*

1. Las personas responsables de los buques pesqueros, productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección vendrán obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera en el ejercicio de sus funciones y aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones que dimanen de lo establecido en el punto anterior se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de la inspección a tenor de lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

2. Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

a) Poniendo en conocimiento de los inspectores aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, aportando, en su caso, pruebas para la constatación de los hechos.

b) Participando en la confección de los planes y programas de inspección mediante la aportación de los datos que a tal fin se consideren necesarios y les sean solicitados.

c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave y reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

Disposición final primera. *Facultades de ejecución y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 14 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4013 *ORDEN SCO/388/2003, de 25 de febrero, por la que se modifican los anexos I y II del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, por el que se establecen los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de aflatoxinas en caca-huetes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación.*

El Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, por el que se establecen los métodos de toma de muestras

y de análisis para el control oficial del contenido máximo de aflatoxinas en cacahuètes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación, regula los procedimientos de muestreo y de análisis de aflatoxinas en los productos alimenticios citados.

Los productos regulados en el Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, son cacahuètes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación. No obstante, los resultados de los controles oficiales realizados por los Estados miembros, a propuesta de la Comisión Europea, han detectado contenidos altos de aflatoxinas en determinados grupos de especias. Como consecuencia de ello, se aprobó el Reglamento 472/2002, que modifica el Reglamento 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, en el que se establecen límites máximos de aflatoxinas en determinadas especias.

Los procedimientos de muestreo y de análisis de las aflatoxinas deben ser muy rigurosos debido a la distribución heterogénea de estas micotoxinas en los lotes muestreados. Por este motivo, se aprobó la Directiva 2002/27/CE, que modifica la Directiva 98/53/CE, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios, en la que se recogen los requisitos específicos sobre los procedimientos de muestreo y de análisis para las aflatoxinas en especias.

En definitiva, se hace necesaria la transposición de la Directiva 2002/27/CE citada para incorporarla al ordenamiento jurídico español.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo regulado en la disposición final segunda del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero.

En su virtud, oídos los sectores afectados y las Comunidades Autónomas, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos I y II del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero.*

Los anexos I y II del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, quedan modificados mediante lo contenido en los anexos I y II de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 2003.

PASTOR JULIÁN

ANEXO I

1) El apartado 4.b) se sustituye por el siguiente:

«b) Peso de la muestra elemental: el peso de la muestra elemental será aproximadamente 300 gramos, a menos que el peso de la muestra esté definido de otra forma en el apartado 5 del presente anexo y a excepción de las especias, en cuyo caso el peso de la muestra elemental será de unos 100 gramos. En el caso de los lotes que se presentan en envases destinados al comercio minorista, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del mencionado envase.»

2) El título del apartado 5.A) se modifica de la siguiente manera:

«A) Resumen general del método de muestreo para los cacahuètes, los frutos de cáscara, los frutos desecados, las especias y los cereales.»

3) El cuadro 2 del apartado 5.A) se modifica de la siguiente manera:

Las especias se añaden al cuadro 2 de la siguiente manera:

Producto	Peso del lote (toneladas)	Peso o número de los sublotes	Número de muestras elementales	Peso muestra global (kg)
Especias.	≥ 15 < 15	25 toneladas. —	100 10-100*	10 1-10

4) El título del apartado 5.B) se modifica de la siguiente manera:

«B) Cereales (lotes ≥ 50 toneladas), cacahuètes, pistachos, nueces del Brasil, higos secos y especias.»

5) En la letra d) del apartado 5.B.1.º se añade la siguiente frase:

«En el caso de las especias, el peso de la muestra global no superará los 10 kg y, por lo tanto, no será necesaria una división en submuestras.»

6) La letra a) del apartado 5.B.2.º se modifica de la siguiente manera:

«Para los cacahuètes, los frutos de cáscara y los frutos desecados destinados a someterse a un tratamiento de selección o a otros tratamientos físicos y las especias:»

7) Se añade el apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Toma de muestras en la fase de comercio minorista: La toma de muestras en la fase de comercio minorista debería efectuarse, en la medida de lo posible, de acuerdo con las disposiciones sobre toma de muestras anteriormente mencionadas. En caso de que no sea posible, podrán utilizarse otros procedimientos efectivos de toma de muestras en la fase de comercio minorista, siempre que garanticen una representatividad suficiente del lote objeto del muestreo.»

ANEXO II

1) El cuadro de la letra c) del apartado 4 se modifica de la siguiente manera:

En la columna «Banda de concentración» del cuadro, todas las concentraciones expresadas « $\mu\text{g/l}$ » deben ser sustituidas por « $\mu\text{g/kg}$ », y la banda de concentración «0,01-0,5 $\mu\text{g/kg}$ » correspondiente a recuperación de aflatoxina M1 debe ser sustituida por «0,01-0,05 $\mu\text{g/kg}$ ».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4014 *REAL DECRETO 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

La disposición adicional primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su apar-